

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1060/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con las denuncias o reportes realizados por trabajadores respecto de las líneas del Metro.

Se inconformó con la actuación del STC, solicitando que se realice la búsqueda de la información en todas las áreas y direcciones del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes: Del análisis realizado se observó que el Sujeto Obligado, al momento de emitir respuesta materialmente notificó una prevención; razón por la cual se actualiza la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1060/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1060/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información la cual se tuvo por presentada hasta el día primero de julio, a la que correspondió el número de folio 0325000053521.

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Obligado emitió respuesta, a través del oficio UT/0455/2021 de fecha ocho de julio.

III. El dos de agosto, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose con la respuesta.

IV. El Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, Acuerdo que fue notificado el cinco de agosto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

V. El doce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio UTI/3119/2021 con sus anexos, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, mediante el cual el sujeto obligado alegó lo que a su derecho conviene en relación a la omisión de respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IV. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos respectivos del sujeto obligado en

relación a la omisión de respuesta y que se ordena agregar al expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarían gradualmente.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la respuesta a su solicitud de información, la cual constituye materialmente una prevención; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado notificó una materialmente una prevención a manera de respuesta, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra la documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de julio al trece de agosto. Lo anterior, tomando en consideración que el periodo del diecinueve al treinta de julio correspondió con días inhábiles.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de agosto, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información:

- 1. Se solicita conocer cuántas denuncias o reportes han realizado trabajadores del Metro en cuanto a deficiencias en el Metro desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha.*
- 2. Se solicita un desglose que detalle cuáles son las deficiencias reportadas por los trabajadores, cuándo se recibió el reporte, en qué tramo o lugar específico de la línea es.*
- 3. Se solicita conocer todos los reportes (en copia simple si es que se presentaron por escrito) que realizaron los trabajadores del Metro sobre la Línea 12.*
- 4. Se solicita conocer todos los reportes (en copia simple si es que se presentaron por escrito) que realizaron los trabajadores del Metro sobre la Línea 12, en específico del tramo que se derrumbó este 3 de mayo de 2021.*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, el nueve de julio, a través del sistema electrónico INFOMEX y de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio UT/0455/2021 de fecha ocho de julio, firmado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, al tenor de lo siguiente:

- Del análisis de la anteriormente citada solicitud, se advierte que los cuestionamientos son ambiguos, por lo que éste Organismo no puede dar una respuesta pertinente.*

- *Por lo que en virtud de lo anterior, y a efecto de contar con elementos suficientes para dar aval cumplimiento a la respuesta conducente, SE LE PREVIENE con el objeto de que PRECISE EN TODOS SUS TÉRMINOS QUÉ INFORMACIÓN PUNTUAL REQUIERE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, así como que PRECISE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DÓNDE LOS TRABAJADORES INGRESARON SUS DENUNCIAS. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, realizó las siguientes manifestaciones y formuló sus respectivos alegatos al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que si bien es cierto en el paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex* materialmente se emitió una prevención a la parte solicitante, cierto es también que ello se debió a un error ocasionado por una falla eléctrica. Al respecto añadió la siguiente relatoría:
- *Siendo las 11:43 horas del día 09 de julio del año 2021, en la Unidad de Transparencia, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06070, en la Ciudad de México, se presentó una falla eléctrica por un instante, lo cual provocó que la computadora en la que se remitiría la prevención en el Sistema Infomex, se pasmará por un instante, y no se mostrará adecuadamente la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX); es decir, no se distinguía entre los pasos: prevención, respuesta, ampliación de plazo, entre otros, solo se apreciaba la pantalla en blanco y en medio un botón.*
- *B. A las 11:44 horas se refresco la computadora, con el botón F5, la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), continuaba sin mostrar los pasos de referencia; para las 11:45 distinguirse por un instante la opción de prevención, pero en seguida se volvió a pasmar la computadora, apareciendo nuevamente en medio de la pantalla un botón, por lo que se oprimió varias veces el botón izquierdo del mouse para tratar*

de desplegar las opciones del botón, sin que se lograra ver ninguna opción.

- C. A las 11:46 horas se volvió a refrescar la computadora, y se consultó la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), advirtiéndose que la prevención, se transmitió como respuesta, por las mismas fallas en la computadora. Sin que fuera responsabilidad de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece: "Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso"; es todo lo que deseo manifestar. LEVANTÁNDOSE ACTA DE HECHOS.
- D. Buscando una alternativa adicional de transmisión, a las 11: 48 horas de ese mismo día, se remitió la prevención por correo electrónico al ahora recurrente, al que señaló para oír y recibir notificaciones, tal cual lo marca la norma...
- Al respecto, al escrito de Alegatos anexó la captura de pantalla de la notificación al correo de la parte recurrente de la prevención emitida, así como la Constancia de Hechos de los cuales se desprenden los acontecimientos antes descritos.
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, señaló que dicha prevención también fue notificada mediante Estrados Fijados en la Unidad de Transparencia. Estrado que anexó a su escrito de Manifestaciones de mérito.
- Asimismo, defendió la legalidad de su actuación afirmando que no existió irregularidad en el trámite de la prevención de la solicitud de información pública 032500053521, ya que si bien no se pudo transmitir la misma, por la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), la misma si se

transmitió por correo electrónico y por Estrados de la Unidad de Transparencia, con lo cual no se afectó el trámite de la solicitud, ya que tal como lo marca la norma se agotaron todas las alternativas de notificación.

- En esta línea de ideas, manifestó que a la fecha de la emisión de los Alegatos, la parte recurrente no ha desahogado, por ningún medio, la prevención realizada y ya pasaron en demasía los días con los que contaba, por lo tanto en opinión de ese Organismo, el trámite de la solicitud ya feneció, por el simple hecho de que no se desahogó en tiempo la prevención, toda vez que tenía hasta el 19 de mayo del 2021, sin que se recibiera notificación alguna al respecto.
- En relación con la prevención el Sujeto Obligado señaló que es procedente, en razón de que los requerimientos no son claros y, además, la parte recurrente no señaló las respectivas áreas en las cuales solicita se realice la búsqueda. Asimismo, señaló que dicha prevención se realizó para que la parte solicitante aportara mayores elementos de búsqueda, para que precisara exactamente qué información requería de ese Organismo, y para que precisara si sabía en donde los trabajadores de ese Organismo habían formulado sus denuncias por deficiencias de la Línea 12.
- Por lo que hace a los agravios interpuestos, el STC manifestó que el presente recurso de revisión resulta improcedente, al no ser una responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos; lo anterior, con fundamento en los principios de debido proceso, audiencia, y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 16, y 17 Constitucionales; 45 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente.

- Argumentó que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, ya que son ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concreto algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.
- Añadió que tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual no acontece en la especie, ya que contrariamente a manifestado por el ahora recurrente, la prevención de la solicitud de información pública 032500053521, se notificó en tiempo por correo y por Estrados en la Unidad de Transparencia, y si bien no se transmitió en esa misma fecha, en la plataforma (INFOMEX), lo cierto es que derivó por fallas técnicas del uso de sistemas informáticos, las cuales fueron debidamente acreditadas, lo cual no es causa de responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto los argumentos del ahora recurrente, resultan insuficientes para obtener una declaratoria de irregularidad.
- Concluyó señalando que queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes

a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la prevención de la solicitud de información pública 032500053521, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado. Solicito que busque en todas las áreas y direcciones del órgano descentralizado. (Agravio único)*

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.**

En este orden de ideas, resulta necesario traer a la vista la respuesta emitida, la cual fue notificada el nueve de julio, a través del sistema electrónico INFOMEX y de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio UT/0455/2021 de

fecha ocho de julio, firmado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, al tenor de lo siguiente:

- *Del análisis de la anteriormente citada solicitud, se advierte que los cuestionamientos son ambiguos, por lo que éste Organismo no puede dar una respuesta pertinente.*
- *Por lo que en virtud de lo anterior, y a efecto de contar con elementos suficientes para dar aval cumplimiento a la respuesta conducente, SE LE PREVIENE con el objeto de que PRECISE EN TODOS SUS TÉRMINOS QUÉ INFORMACIÓN PUNTUAL REQUIERE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, así como que PRECISE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DÓNDE LOS TRABAJADORES INGRESARON SUS DENUNCIAS. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Así, de la lectura íntegra que se dé al contenido de la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado materialmente emitió una prevención a la persona solicitante. Es decir, el STC no atendió a los requerimientos de la solicitud, señalando que son ambiguos; razón por la cual previno a quien es solicitante, a efecto de que aclarara su solicitud.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo 203 de la Ley de Transparencia establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la citada ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información;**

cierto es también que la prevención no fue realizada dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, sino que se hizo en el paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex*, tal como se desprende de la siguiente pantalla:

Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	04/05/2021 14:43	04/05/2021 14:43	Registro	Solicitantes	Solicitantes	
Proceso finalizado	04/05/2021 14:43	04/05/2021 14:43	Solicitud terminada		INFODF	
Nueva solicitud IP	04/05/2021 14:43	30/06/2021 15:01	Nueva solicitud		Sistema de Transporte Colectivo	
Inicializar valores	04/05/2021 14:43	04/05/2021 14:43	En Proceso		INFODF	
Paso de referencia de tiempos	04/05/2021 14:43	04/05/2021 14:43	En Proceso		INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	04/05/2021 14:43	04/05/2021 14:43	En Proceso		INFODF	
Selección de las unidades internas	30/06/2021 15:01	09/07/2021 11:36	En asignación		Sistema de Transporte Colectivo	
Determina el tipo de respuesta	09/07/2021 11:36	09/07/2021 11:37	Determina respuesta		Sistema de Transporte Colectivo	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	09/07/2021 11:37	09/07/2021 11:44	Elaboración de respuesta final		Sistema de Transporte Colectivo	
Confirma respuesta de información vía INFODF	09/07/2021 11:44	09/07/2021 11:45	En Proceso		Sistema de Transporte Colectivo	
Acuse de Información Vía Infomex	09/07/2021 11:45	09/07/2021 11:45	Acuses		Sistema de Transporte Colectivo	

De igual forma, en la Plataforma Nacional de Transparencia se emitió respuesta través del citado oficio UT/0455/2021 de fecha ocho de julio, firmado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, tal como se desprende de la siguiente pantalla:

Respuesta

Por lo que en virtud de lo anterior, y a efecto de contar con elementos suficientes para dar cabal cumplimiento a la respuesta conducente, SE LE PREVIENE con el objeto de que PRECISE EN TODOS SU TÉRMINOS QUE INFORMACIÓN PUNTUAL REQUIERE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, así como que PRECISE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DÓNDE LOS TRABAJADORES INGRESARON SUS DENUNCIAS. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
PREVEN.53521.pdf	

► Información del medio de impugnación

Por lo tanto, la prevención fue realizada fuera de tiempo y, en el paso de emisión de repuesta; es decir, se actualiza la fracción III del artículo 235; ya que el Sujeto Obligado, en lugar de emitir una respuesta que atendiera los requerimientos de la solicitud, materialmente emitió una prevención.

Al respecto cabe recordar que el STC anexó a sus Alegatos y Manifestaciones la Constancia de Hechos de la cual se desprende que, al momento de cargar la prevención en el paso indicado, se produjo una falla eléctrica, por lo cual, manifestó, se cargó materialmente la prevención en el paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex*. Así, sobre ello, es preciso analizar si dicha prevención era adecuada; toda vez que, a decir de este Instituto y de la mera lectura de la solicitud, se infiere que los requerimientos son claros.

Esto es así, toda vez que al leer los requerimientos se observa que la parte recurrente petitionó información sobre denuncias, reportes y deficiencias reportadas por los trabajadores del Sujeto Obligado; razón por la cual no es menester que precisara *en todos sus términos qué información puntual requiere...* tal como lo requirió el STC a través de la prevención. En consecuencia, tenemos que la solicitud es clara.

Ahora bien, no era menester prevenir a la parte recurrente, al contrario, lo procedente era realizar la debida atención y emitir una respuesta. Lo anterior, en atención a la prevención en la cual el STC solicitó a quien es ciudadano que precisara las áreas administrativas sobre las cuales se debe realizar la búsqueda; situación que es contraria al derecho de acceso a la información pública; toda vez que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Transparencia deberán de

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es decir, no es quien solicita quien debe especificar las áreas de búsqueda, sino que es responsabilidad de la Unidad de Transparencia conocer la estructura de los Sujetos Obligado a efecto de turnar a las áreas que cuenten con atribuciones o que probablemente poseen o generen la información.

Cabe señalarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto a sus Alegatos y Manifestaciones anexó la pantalla del correo de notificación de la prevención realizada, cierto es también que no acreditó haber adjuntado a ello la emisión de una respuesta, por lo que, la parte recurrente no pudo inconformarse sobre respuesta alguna, sino que, derivado de que materialmente se emitió una prevención, se inconformó con la actuación del STC solicitando que se turnara a todas sus áreas.

En este sentido, si bien el agravio materialmente corresponde con el desahogo de la prevención, ello es así, derivado de que el Sujeto Obligado llevó a cabo el paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex*, con lo cual, en el Sistema únicamente cabe la posibilidad de interponer el medio de impugnación y no así, de desahogar una prevención que, como ya se señaló, no debió de realizarse porque la solicitud es clara en sus términos.

Al tenor de lo manifestado, la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante en atención a lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el STC notificó por otros medios la prevención realizada, cierto es también que no correspondieron con el medio elegido de la parte solicitante, realizando el Paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex* y, con ello, violentando la posibilidad a quien es ciudadano de desahogar la prevención en sus términos.

2. Al realizar la lectura de la solicitud y de los requerimientos se observa que los mismos son claros, dejando establecido, en primer lugar, que en todo caso le asiste al ciudadano la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo cual no requería precisar la información puntual requerida, ya que de lo solicitado se desprende que petitionó información sobre denuncias, reportes y deficiencias reportadas por los trabajadores del Sujeto Obligado.

3. Así, en segundo lugar, se precisa que respecto de la prevención en la cual se le solicitó a la parte recurrente que precisara las áreas administrativas en donde los trabajadores ingresaron sus denuncias, cabe recordarle al Sujeto Obligado que ello no recae en responsabilidad de los ciudadanos que solicitan la información, sino en el STC quien debió de turnar la solicitud a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia. En caso contrario, se estaría obligado a los ciudadanos a conocer las estructuras, responsabilidades y facultades de cada área que conforman los Sujetos Obligados sobre los cuales solicitan la información; situación que es contraria totalmente al derecho de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia.

4. Con todo ello expuesto, lo procedente era emitir respuesta en atención a lo requerido por la parte solicitante, pero ello no aconteció, toda vez que, incluso en vía de Alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la emisión de la prevención, si haber acreditado la notificación de una respuesta. Aunado a ello, aclaró que, por una falla técnica no se notificó en el paso correcto la prevención, usando otras vías para notificación **sin haber acreditado que se emitió una respuesta.**

Por lo tanto, y toda vez que se revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, el cual **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, puesto que el STC al dar respuesta materialmente emitió una prevención, se actualiza la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior, bajo los razonamientos jurídicos siguientes:

El Sujeto Obligado, si bien es cierto emitió materialmente una prevención al dar respuesta configurándose la hipótesis contenida en el artículo 235 fracción III, cierto es también que demostró que ello se produjo de una actuación culposa derivado de una falla eléctrica.

Situación que quedó establecida en la respectiva *Constancia de Hechos* remitida a este Instituto; razón por la cual se desprende que no existió ni dolo ni mala fe en la actuación del STC, sino que, al contrario, debido a una falla técnica en el sistema informático se llevó a cabo la notificación en un paso del Infomex diverso al que correspondía.

En tal virtud, y toda vez que se documentó dicha falla a través de la citada *Constancia de Hechos*, este Instituto determina que no es causa de responsabilidad de los servidores públicos ni de la Unidad de Transparencia el que haya quedado acreditada la omisión por haber notificado materialmente una prevención en el paso de *Documenta la respuesta de información vía Infomex*.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 0325000053521, al medio señalado por la parte Recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y para lo cual deberá de pronunciarse respecto de cada requerimiento de la solicitud.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el **Sistema de Transporte Colectivo**, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, en el medio señalado para ello.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1060/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**